



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-00384-00
DEMANDANTE: FREDDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA.
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de enero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, notificado en estado No. 007 del 24 de enero de 2022, a través de memorial de fecha 25 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Solicita reponer el auto recurrido aceptando la subsanación interpuesta oportunamente, toda vez que el auto admisorio fue notificado en el estado 039 del 16/03/2021, y no como erradamente lo señala el 11/03/2021; razón por la cual, al haberse presentado el escrito de subsanación el 19/03/2021, **ESTÁ CUMPLIÉNDOSE CON EL TERMINO DE LOS CINCO (5) DÍAS SUBSIGUIENTES**; o sea, se vencía el 23/03/2021 el plazo de subsanación.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

En el caso bajo estudio, observa el despacho que mediante auto del 10 de marzo del 2021, notificado en estado No. 036 del 11 de marzo del 2021, se inadmitió la demanda con sustento en que: *...”en el acápite de pretensiones, las mismas no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, debiendo indicar la suma de los valores dejados de cancelar en aportes a pensión y el valor justificado al que asciende la sanción moratoria pretendida, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimar la cuantía en un valor específico para entender cumplido dicho requisito formal.”*

Así mismo, en auto posterior de fecha 12 de marzo de 2021, notificado en estado No. 039 del 16 de marzo de 2021, por error involuntario se notificó nuevamente la inadmisión de la demanda, lo que efectivamente generó confusión en la iniciación de los términos para presentar que se subsanara la demanda. En tal sentido, se estima que al haberse concedido en dos oportunidades la posibilidad de la parte actora para que superara los errores de su demanda, y que ello obedece a un error del Despacho, se contará el lapso de término en la oportunidad más amplia concedida para mayor garantía, máxime si la segunda notificación se produjo dentro del término previamente concedido, por lo que ateniéndonos al conteo de términos corre a partir de la notificación del segundo auto, por ser más favorable al actor, esto es, desde el 17 de marzo de 2021.

Así las cosas, considera este despacho que se debe reponer el auto objeto de recurso, y entrar a estudiar la subsanación presentada el día 19 de marzo del 2021 por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, al revisar los defectos anotados y el memorial de subsanación, se encuentra que los mismo fueron superados en el memorial del 19 de marzo de 2.021, por lo que resulta procedente admitir la demanda, por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Del mismo modo, se dispondrá correr traslado al DIMANTEC S.A.S entregándose copia de la misma e igualmente conceder a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE

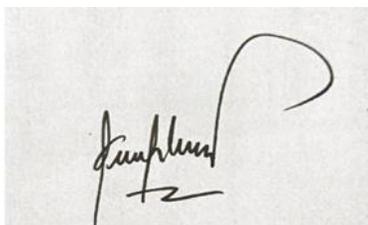
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de enero de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda instaurada por **FREDDY HUMBERTO MEZA ECHEVERRIA**, contra el demandado **DIMANTEC LTDA**, por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: *El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).*

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANTONIO VICENTE CALDERON, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a25bc5d40ae33fc23c1be99dfb1d4105cf5a484a20d093cfdea9a8d8ac518**

Documento generado en 25/02/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>